



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00196. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Consejo Episcopal Latinoamericano – CELAM.

Accionada: Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El **Consejo Episcopal Latinoamericano – CELAM**, pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales de petición e igualdad, se ordene a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá** que resuelva de fondo las solicitudes presentadas los días 22 de noviembre de 2018, 20 de junio y 5 de diciembre de 2019, lo mismo que 28 de enero de 2020, atendiendo los precedentes administrativos contenidos en la Resoluciones 354 de 12 de agosto de 2016 y 358 de 24 de noviembre de 2017.

2. Sostuvo, en apoyo de sus pretensiones, que mediante radicado No. 16-4-0158 de 5 de febrero de 2016, inició ante la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá el trámite dirigido a obtener la licencia de urbanización para el proyecto ubicado en el predio AK 72 No. 169 D 75/AK 72 169 D 75 IN 1, entidad que bajo el radicado 20164200013092 de 16 de marzo de 2016, solicitó a la convocada que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 41 y 42 del Decreto 327 de 2004, el Decreto Nacional 017 de 2013 y el Decreto Distrital 138 de 2004, estudiara la posibilidad de cumplir la obligación de provisión obligatoria del porcentaje VIP trasladándola a proyectos de Metrovivienda, y en consecuencia, realizara la respectiva liquidación del valor a cancelar por ello, así como el acuerdo de voluntades.

Agregó que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá expidió la Resolución No. 214 de 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se adoptó como liquidación definitiva para la sociedad Consejo Episcopal Latinoamericano la suma de \$618.828.480.00., por lo que la convocante, el 14 de junio de 2016, consignó en la cuenta de ahorros encargo No. 0127000411, la suma ya señalada.

Expuso que mediante oficio con radicado No. 20163000026111, de 24 de junio de 2016, la accionada remitió a la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, copia de la

Resolución 214 de 26 de mayo de 2016, advirtiendo que ya se había verificado el pago por parte del solicitante.

Señaló que mediante la Resolución No. RES 16-4-1199, de 16 de septiembre de 2016, se aceptó el desistimiento voluntario del trámite radicado bajo el consecutivo 16-4-0158 de 5 de febrero de 2016 presentado por el arquitecto Ernesto Angulo García. Luego, en fecha posterior, la convocante inició ante la referida Curaduría nuevamente el trámite de licencia de urbanización para el mismo proyecto, ante lo cual, bajo el radicado 20174200005232, de 26 de enero de 2017, la citada entidad informó y solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá el desistimiento de la licencia previa, de 5 de febrero de 2016, atendiendo para ello la Resolución 214 de 26 de mayo de 2016.

Agregó que en oficio 201700009371, de 22 de febrero de 2017, la accionada informó a la Curaduría la necesidad de modificar la Resolución 244 de 2017, adoptando como liquidación definitiva la suma de \$935.959.242.41, por lo que el CELAM decidió destinar al interior del proyecto el cumplimiento de la obligación VIP, al ser esta de carácter alternativo para su titular.

EL 29 de agosto de 2017 la Curaduría expidió la Resolución RES 17-4-1258 y concedió la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo para la urbanización denominada CELAM-ITEPAL, a desarrollarse en los predios con nomenclatura urbana AK 72 169 D 75/AK 72 169 D 75 IN 1; además, a través del radicado 20184200082352, de 20 de septiembre de 2018, le solicitó a la convocada estudiar la posibilidad de cumplir la obligación de provisión obligatoria del porcentaje VIP realizando su traslado a proyectos de la ERU y, en consecuencia, realizara la respectiva liquidación del valor a pagar por ello y/o el respectivo acuerdo de voluntades.

Manifestó que en Resolución 468, de 14 de noviembre de 2018, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá modificó la Resolución 244 de 2017, adoptando como nueva liquidación la suma de \$1.761.656.270.31 en cumplimiento de la carga urbanística de provisión V.I.S./V.I.P., por lo que el Consejo Episcopal Americano optó por no cancelar la diferencia que arrojaban las liquidaciones adoptadas mediante las Resoluciones 244 de 2017 y 468 de 2018, respecto a la suma liquidada y pagada en virtud de la Resolución 214 de 2016; y abstenerse de efectuar modificaciones al numeral 2 del Capítulo IV de la Resolución RES 17-4-1258 de 29 de agosto de 2017.

Explicó que el 22 de noviembre de 2018 radicó petición ante la accionada solicitando la devolución del dinero cancelado por concepto de traslado de la obligación de provisión del porcentaje VIP; consignado en el mes de julio de 2016, por valor de \$618.828.480.00., luego, el 20 de junio de 2019 manifiesta a la gerente de la accionada que a esa data no ha recibido respuesta a su pedimento, razón por la que la exhorta para que emita pronunciamiento alguno a su pedimento, de ser posible efectivizando la devolución de dineros.

El 5 de diciembre de 2019 el Consejo Episcopal Latinoamericano solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá la devolución de los

recursos liquidados y pagados en virtud de la Resolución 214 de 2016, en razón a que la obligación urbanística de provisión de vivienda de interés prioritaria del proyecto ubicado en la AK 72 169 D 75/ AK 72 169D 75 IN1, fue cumplida al interior del mismo, tal y como lo determina la RES 17-4- 1258 de 2017.

Destacó, finalmente, que el 28 de enero de 2020, reiteró la solicitud realizada mediante derecho de petición con radicado 20194200149712 de 5 de diciembre de 2019, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de amparo, no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

3. Admitida la acción el 18 de marzo último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela, quien guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá** desconoce los derechos fundamentales de petición e igualdad del **Consejo Episcopal Latinoamericano - CELAM**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo a los pedimentos elevados los días 22 de noviembre de 2018, 20 de junio y 5 de diciembre de 2019, lo mismo que 28 de enero de 2020.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que ésta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por el **Consejo Episcopal Latinoamericano**, con el fin que la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU-** diera respuesta a los pedimentos presentados los días 22 de noviembre de 2018, 20 de junio y 5 de diciembre de 2019, lo mismo que 28 de enero de 2020, mediante los cuales pidió, en esencia, la devolución de los recursos liquidados mediante la Resolución 214 de 26 de mayo de 2016, solicitando, además, que en caso de resultar improcedente dicho pedimento, informará el sustento legal que le permite a ésta última conservar los recursos derivados de la obligación VIP contenida en la acto administrativo atrás citado.

Para dar solución a tal controversia, el Despacho estima pertinente resaltar que, si bien la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, reclamando que se ordene a la convocada dar respuesta a las peticiones presentadas los días 22 de noviembre de 2018 y 20 de junio de 2019, cierto es que no obra en el plenario prueba que acredite que el **Consejo Episcopal Latinoamericano** efectivamente elevó las peticiones a las que alude en los hechos planteados en la presente acción, de lo que deviene la improcedencia del amparo deprecado, específicamente frente a esos pedimentos, pues ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que *“si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinaria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual de deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación de responder”*⁷.

4. No ocurre lo mismo en cuanto a los pedimentos presentados ante la convocada los días 5 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, en tanto los mismos fueron aportados al diligenciamiento, de ahí que, expuestas las reglas jurisprudenciales aplicables al presente asunto, es indiscutible que a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU-** (sociedad pública por acciones simplificada del orden nacional, regida por el derecho privado, vinculada al departamento administrativo de la presidencia de la república, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera) le asiste la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna de la solicitud presentada por la accionante, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días, según lo previsto

⁴ Ibíd., pág. 88.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencia T – 010 de 1998

en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

5. En ese orden, y como se observa que la accionada no atendió al requerimiento elevado por la actora y tampoco el efectuado por esta sede judicial, afirmación que se hace ante la actitud silente de la primera, el Juzgado concluye, sin hacer mayores esfuerzos, que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que la omisión de emitir respuesta a los reclamos de la peticionaria permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las solicitudes que respetuosamente se le formularon, puesto “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁸.

A lo expuesto se suma, que esa actitud silente de la accionada abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la omisión en hacerse parte de la actuación hace que se tengan por ciertos los hechos alegados, patentizando la afectación al derecho fundamental de la parte afectada.

6. En cuanto a presunta vulneración del derecho a la igualdad, en el *sub-lite* no se encuentra demostrado que en un caso bajo los mismos supuestos fácticos o con sujetos en igualdad de condiciones a las del Consejo Episcopal Latinoamericano - CELAM, se haya accedido a pretensiones similares, por lo que no es dable hacer un examen de igualdad, como el solicitado.

7. Así las cosas, se concederá el amparo deprecado, exclusivamente en cuanto concierne a las peticiones de 5 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

DECISIÓN:

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición reclamado por el **Consejo Episcopal Latinoamericano – CELAM**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU-** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de

⁸ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

fondo a las peticiones formuladas por la accionante los días 5 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, notificándolas, además, a la dirección reportada para el efecto en las reclamaciones y/o en el escrito de tutela.

TERCERO. NEGAR la protección al derecho fundamental a la igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR